

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Redondo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del «Boletín» que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su embalsamación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑO.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

D. Salvador Muro,
Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro López Carnicero, apoderado de Don Mauricio Hernandez Diaz y consortes, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, n.º 41, de edad de 33 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 9 del mes de la fecha á los doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Esperanza, sita en término del pueblo de Lombra, Ayuntamiento de la Pola de Gordon, al sitio de la Escandaba y tierra de Francisco Garcia Flecha, y linda al Norte con el sierro de la Escandaba al Mediodia tierra de Angel Garcia Luna, vecino de Lombra y camino de la Escandaba, al Saliente con tierra de Pedro Garcia, de la misma vecindad, y á Poniente el arroyo y prado de los Pontones; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la escabacion que se practicará en el sitio de la Escandaba y tierra de Francisco Garcia Flecha, cuyo punto se halla al Norte del camino de la Escandaba y distancia de unos 40 metros y al Norte tambien de la linea Este-Oeste de la parte del Norte de la mina llamada Esperanza, de cuya linea dista unos 120 metros; desde él se medirán en direccion al Mediodia 120 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina Seguridud, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al Este 500 metros fijándose la segunda; desde esta al Norte 300 metros fijándose la tercera; desde esta al Poniente 2.000 metros fijándose la cuarta; desde esta al Sur 300 metros fijándose la

quinta; desde esta hasta la primera 1500 metros al Este.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 9 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Pedro López Carnicero, apoderado de D. Mauricio Fernandez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, n.º 41, de edad de 33 años, profesion empleado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 9 del mes de Diciembre, á las doce de su mañana, una solicitud de investigacion, pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Rafael 1.º, sita en término realengo del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Lacion, y linda al Este con arrollo de Lacion que baja de las lamparones, al mismo rumbo mina Casualidad, al Sur terreno labranza de Coto y mina Agustina, al O. E. con finca de Tomas Garcia, á investigacion Fernandez 2.º, al Norte, mina Trinidad y arroyo de Comerendadas; hace la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida dicho punto de Lacion; desde él se medirán en direccion al Mediodia sesenta metros ó los que resulten hasta intestar con la mina Agustina fijándose la primera estaca; desde esta á Levante cien metros ó los que resulten hasta intestar con la mina Casualidad; desde esta al Norte trescientos metros hasta intestar con la mina Trinidad, fijándose la tercera estaca; desde esta al Poniente mil metros fijándose la cuarta; desde esta al Mediodia trescientos metros fijándose la 5.º; y desde esta á la primera novecientos metros quedando de este modo cerrado el recinigo de los dos pertenencias. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de trescientos reales.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha, de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente, Leon 9 de Diciembre de 1863.—Salvador Muro.

Gaceta del 23 de Noviembre.—N.º 529.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESCANDABAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares.

- 1.º La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fabricas y depósitos, á los alfolios terrestres de la Península e Islas Baleares.
- 2.º El contrato durará desde 1.º de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si ántes de esta última fecha se desistiese la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediatez terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el expresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.
- 3.º La Direccion general de Rentas Escandabas, pasará al que resulte con trabado, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolios en el año económico siguiente, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el expresado dia 1.º de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino ántes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que correspondiera el servicio.
- Las primeras consignaciones, se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864 ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite

para los de Abril siguiente á Junio inclusive de 1863.

4.º El abasto de los alfolios se verificará desde cualquiera de las fabricas y depósitos que se les designan en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fabricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, si que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el por menor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan alfolios, depósitos ó fabricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fabricas y depósitos, de que los alfolios se surtiran en primero ó segundo término, reclamasen contra la cantidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el orden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en bolas y labrillo, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fabricas de Leon y Manuel el primero, y desde la de Manzanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fabricas á los alfolios de cuyo surtido se trate.

5.º Asi cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen de los unos á otros puntos de surtido, como estando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se sefale consignacion á algun alfofi nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año; el contratista principiará las conducciones ó los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.º Las consignaciones de sal se preferirán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, proporcionalmente, que respectivamente se demuestra en la sexta casilla de la mencionada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.º, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que experimente el consumo.

7.º El contratista verificará las con-



condiciones de modo que en los alfolíes haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto provisional se les permita en la cava de dicha relación, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligación indefinida del contratista completarlo hasta el día 1.º de Julio de 1884.

8.º Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan después de pasar y entorajar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condición 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y afíles que se originan en estas dos últimas operaciones.

9.º Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, después de recibirla, entregará á estos un conocimiento extendido por triplicado en papel común y sin cuñadas ni raspaduras que exprese el nombre y domicilio del conductor; el nombre y provincia á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se compone; si es en cuenta por resto de consignación; y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guía; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo, y finalmente, la obligación de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guía, y sin alteración, enjufo y limpio; en la inteligencia de que solo después de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de tolos y cada uno de los porneros que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Dirección general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán lo convenientemente á los principales de Hacienda pública partes gubernativas de las remesas de sal que se reanven con de uno á los alfolíes de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este caso sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas expendidurias.

10. Las sales se conducirán por los caminos ó ferrocarriles en carros ó en carretas, y por los ferro-carriles en wagones cerrados, y en los tres casos envasados en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquél los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Dirección general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se presenten y sellen los sacos después de envasada la sal, abonándose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifican por los ferro-carriles, deberá conducirse sin excusa ni pretexto alguno el contenido de una ó más guías en cada expedición.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniere, desde la fábrica de Torreveja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el

ferro-carril del Mediterráneo á los alfolíes del interior de la Península, pero responderá de las fallas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condición 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó de incendio, si le estimare de responsabilidad, cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produzcan por medio de expediente, que habrá de presentar en la Administración principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Dirección general de Rentas Estancadas. El expediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él en sus requisitos y formalidades determinadas el Código de Comercio como necesarios á justificar los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que correspondiere á los Capitanes, Patronos ó Navieros en la liquidación y repartimiento, que supracitarán con la subsiguiente aprobación del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razón de flete siquiera se comprenda en la distribución del importe de las averías gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 30 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfolí á que se destine la sal para comprobar el estado en que la recibió no por la más ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se presenciare de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género aunque procedan de la misma fábrica ó depósito recalcante.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y después de lleno se precleará en cuadro con hilo, braçante ó cuerda estampada sobre cuero, en la unión de los cabos y en la cruz que formará la precleara, el sello de la fábrica ó depósito.

La Dirección podrá variar, según lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipación.

14. El contratista entregará la sal en los alfolíes dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relación, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hicieren y dejase de acreditar las causas de la detención por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda más graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conducción se verificase por los caminos ordinarios ó del respectivo Jefe de estación, si por los ferro-carriles se podrá en conocimiento de la Dirección general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnización de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfolíes, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se depositen por cuenta y con intervención del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó daran aviso en otro caso al Administrador prin-

cipal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estances de la sal que sea inaprovechable en el consumo común, sin perjuicio de participarlo á la Dirección general, á fin de que proceda á lo de mas que correspondiere.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúa la Dirección general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las fallas que resulten con relación á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por tolos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las fallas se anotarán al dorso de las guías firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Dirección general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, amolteración, avería ó cualquier otro defecto, más que el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inutilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes quedan en los alfolíes, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ayunos de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presenten en algún depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacho por falta de sal.

19. El contratista podrá empujar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entregarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí para no causar gastos indichos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la fábrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pertenecen para que compruebe si la cantidad de sal que continen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Los conductores deberán llevar reunidos todos los conductores de sal de las demás fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía y no podrán pertenecer en la demarcación de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfolíes se verificarán de día á día.

22. Es obligación del contratista presentar en las fábricas y depósitos las remesas de las remesas en el descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo más próximo á la Dirección general de Rentas Estancadas, para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condición 16, a no ser que acreditare por otros medios laboria entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condición 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duración del contrato hubiese algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir las á su respectivo destino, en todo el mes de Julio de 1887; pero no podrá reclamar que se le añadan para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conducción de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfolíes en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedís por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fábrica de Albuena, y 8 maravedís por igual cantidad en la de Minganilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuaran siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes y que podrá establecer la Dirección general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfolí de Carvera, provincia de Lérida, para saltes de la capital y Salaguer desde la fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Bobanuz; el de Ornes, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Carvera, en la de Logroño; desde la fábrica de Imon, los de Valladolid, Riosco y Medina del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Pozo, Albuena y Rosio; el mismo de Riosco, para mí de la provincia de Leon, desde la citada fábrica de Pozo; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Salsago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunas alfolíes de esta provincia y la de Toledo, desde la fábrica de Torreveja.

26. Los Guada-almacenes ó Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes, para las recibirán en almacenes con separación de procedencias, y de la que largan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar

aquella separación, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesitan, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Dirección general de Rentas Estancadas en los términos que eskian justa.

27. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá integrado en una sola remesa al alfolí a que pertenece, debiendo únicamente el Administrador o Guardia-almacén encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros o caballerías en que se cargó la sal; los días que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con dirección al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecución del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que niéno de 20 quintales, (á excepción de las que despache la Fábrica de Cartagena que no bajarán de 40 quintales, según queda dispuesto en la condición 20) á fin de que este pueda ajustarse á los medios de transporte con que cuenta en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará ineludiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieren.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista fallare á lo establecido en la condición 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolíes llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer atascaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista las portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrato y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las fábricas y depósitos fuesen á mas bajo precio que el de contrato, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condición precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolíes, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes, ante el Alcalde, que pondrá el V.ª B.ª

en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajustó en las traslaciones.

Á la celebración de estos ajustes parciales procederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por sí quisiera presentárselas entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepagos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que le queda devengado ó devengue en la provincia donde se enusen, ó en cualquiera otra ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el cumplimiento de el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

32. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición 30 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepagos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produjese los bienes que se le embargaron, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instrucción de 13 de Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual á menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepagos, si no resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que produzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicación, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente después de hecha la entrega y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condición 3.ª, los cuales se satisfarán, como alijencia, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenecian.

35. Las sales que se reciben en los depósitos de tránsito, solo devengarán un porte, que se pagará en el alfolí de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonos de las cantidades que le satisfagan por razón de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidación general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalización de dichos pagos se llevará á efecto, por la oportuna consignación de fondos

de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignación no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignación, debiendo el contratista recocer los abonos que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolíes y por el concepto que correspondiera.

37. Si en alguna provincia se demorasen el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiere satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administración, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adelantarse la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

38. Las cantidades de la casilla quinta de la relación que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir provisoriamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó en menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboración de sal, á ménos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administración, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al ménos el abastecimiento de los alfolíes de su dotación respectiva. Las sales de la elaboración de cada año se conducirán á los alfolíes, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan largo como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos, y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando éste no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condición 31, se dará cuenta á la Dirección para que proceda de conformidad á lo que en la misma condición se determina.

41. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representantes ó los conductores que ocupen en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa con arreglo al art. 12 del antedicho Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir

de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

43. El que resulte contratista adelantará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los abonos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotización oficial anterior al día en que se constituya la Renta, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, si el cumplimiento del contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolición la Dirección general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunicare la adjudicación del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de la presente en el art. 2.º de la Real instrucción de 13 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así se le retendrá la cantidad depositada para pagar á la subasta; y teniendo por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.º El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.º La subasta se verificará el día 8 de Enero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asistido de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Caseros de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.º En dicho día, desde las dos á las y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condición 13.

También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta paga por mínimos de contribución territorial ó industrial 2.000 rs. en metálico ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición

a la ma. Dicho que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos.

6. Inmediatamente se procederá a la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y a la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

7. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda recitirá a la Dirección general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conducción de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base a la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de leídas las proposiciones presentadas.

8. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ómejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

9. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entrá las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas a la llaña, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la adjudicación oral no diese resultado, la licitación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la regla tercera

D. N. vecino de y que reúno todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, número fecha y en el Boletín oficial de la provincia de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e Islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de reales y céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1863.
—José María de Ossorio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones

Madrid 22 de Noviembre de 1863.
—Lasecotti.

DE LOS JUZGADOS.

D. Diego Francisco Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Leon, á quien atentamente saludo dirigiéndole el presente pidiendo su aceptación y cumplimiento, hago saber: que estoy instruyendo causa de oficio mediante denuncia propuesta por Isabel Diez, vecina de Casares, en que expresó haberle sido hurtado una porción de yerba seca de un prado de su propiedad, citando como testigos, entre otros, á Florentina Febrero y Manuel MacLluez, vecinos de dicho pueblo de Casares, y habiendo acordado eva-

luar estas citas, por mas diligencias que se practicaron, no ha sido posible hallarles por haber salido de su pueblo ignorándose su paradero, por lo que en providencia de hoy acordé llamarles por edictos, á cuyo fin incluyé á V. S. el adjunto, exhortándola de parte de S. M. que Dios guarde, y pidiéndole de la mia se sirva aceptar, disponiendo tenga lugar su inserción lo mas breve posible en el Boletín oficial de esta provincia y verificado con un ejemplar del mismo, ó testimonio que acredite el día y número de su inserción, se me devuelva, pues en realizándose así además de ser procedente me obligará á que de voluntad correspondiente con los sujetos en igualdad de circunstancias. La Veclla Diciembre nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Diego Francisco Ramos.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

D. Diego Francisco Ramos, Juez de primera instancia de este partido de la Veclla.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Florentina Febrero, soltera, natural de Casares de Arbas, y á Manuel Martínez, vecino del mismo, para que en el término de quince días siguientes á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio que estoy instruyendo; advertidos que si no realizarlo les parará el consiguiente perjuicio, ya que las diligencias hasta ahora practicadas en su busca han sido infructuosas. La Veclla Diciembre nueve de mil ochocientos sesenta y tres.—Diego Francisco Ramos.—Por su mandado, Juan Francisco Diez.

Para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia de Palencia, librado en causa criminal que en el mismo se sigue contra Pedro Blanco Casado, natural de Búrgos, de estado soltero, oficio jornalero, de veinte años de edad, por quebrantamiento de condena, ó ignorándose su paradero, espero se servirá V. S. comunicar las oportunas órdenes á la Guardia civil, Inspector de vigilancia pública de esta capital, y á todas las autoridades locales de esta provincia por medio del Boletín oficial de la misma, para que practiquen las mas esquisitas diligencias en busca de dicho procesado; y en el caso de ser hallado, procedan á su arresto y conducción á disposición de este Juzgado, ó á la del de Palencia. Leon 12 de Diciembre de 1863.—José María Sanchez.

Señas del procesado.

Edad veinte años, estatura cin-

co pies, pelo negro, ojos ibem, nariz regular, barba regular, boca idem, color bueno, ha salido del presidio correccional de Búrgos en el mes de Setiembre de este año, de estinguir diez y ocho meses, que le fueran impuestos por el Juzgado de primera instancia de Vitoria por el delito de hurto.

El Sr. D. Saturnino García Rago, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Manuel Ferrero y Martínez, natural del pueblo de Pozos de Cabrera, y domiciliado en el de Priaranza de la Valdeherna, para que en el impropugable término de treinta días, se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración y responder á los cargos que le consultan en la causa criminal que se sigue por hurto de dos hembras y cuatro cuartillos de linaza á su vecina Francisca Rabín y un azabán de la pertenencia de Felipe Álvarez vecino de Castrillo de los Navos; con apercibimiento que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Astorga Diciembre 14 de 1863.—Saturnino Rago.—Por su mandado, Joaquin Valgona.

Licenciado D. José María Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha formado expediente á instancia del Procurador D. José Rodríguez Moury, á nombre y con poder de D. José Martínez Fernandez, como marido de Doña Cármen Hernandez de Dios, y D. Alejandro Hernandez de Dios, vecino de Pontevedra, sobre la utilidad de la venta de una casa sita en esta ciudad á la calle de la Bevilla, que linda al Este con dicha calle, al Sur otra de D. Quiterio Cabero, al Norte otra de D. José Quijano y al Norte casa de D. Francisco Miñon, vecinos de esta expresada ciudad, propia de los herederos de Don Evaristo Hernandez, vecino que fué de la misma, habiéndose otorgado autorización á los referidos D. José Martínez y D. Alejandro Hernandez, para proceder á la venta de la indicada casa y tasada por Arquitectos de esta ciudad, en cantidad de veinte y siete mil reales, se mando proceder á su venta en pública licitación, se hallándose para su remate el día 22 de Diciembre próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana.

Las personas que deseen interesarse en dicho remate, acudirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado en el día 22 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana donde se rematará bajo el tipo de los veinte y siete mil reales en el mejor postor. Dado en Leon á 20 de Noviembre de 1863.—José María Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACIÓN.

COMISION PRINCIPAL de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Leon.

Relación de las adjudicaciones expeditas por la Junta superior de Ventas de Leon de 19 del corriente.

REMATE DEL 25 DE JULIO DE 1863. Escribanía de D. Enrique Pascual Diez. Rs. vn.

Núm. 319 del inventario. Una huerta término de esta ciudad de su Cabildo Catedral, rematada por D. Salvador Llanas en. 50.020.

REMATE DEL 23 DE JULIO. Escribanía de D. Fausto de Nava.

Núm. 5.610. Una heredad término de Villavortiel, de su Rectoría, rematada por Don Atanasio Gallego en. 4.010.

REMATE DEL 2 DE AGOSTO. Escribanía de Hacienda.

Núm. 1.950. Una heredad término de Valdorra, de la Congregación de S. Isidro de esta ciudad, que remató D. Felipe Fernandez Llanazares en. 27.100.

Lo que se anuncia por sí á los interesados sin conviniere hacer el pago sin esperar á la notificación judicial. Leon 17 de Diciembre de 1863.—Ricardo Moya Vitorina.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

Dirección Subinspeccion de Ingenieros.

Hállandose todavía vacante la maestría mayor de obras de fortificación y edificios militares de 2.ª clase de la plaza de Melilla, con la dotación anual de 7.000 rs. vn. y debiendo proveerse en sugeto idóneo para su desempeño, se anuncia al público para que los maestros de obras ó Arquitectos que aspiran á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaría de esta Dirección Subinspeccion sita en la calle de la Redondilla núm. 1.º junto al cuartel de S. Benito, de diez á dos de la tarde en los días no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del exámen á que se han de sujetar para optar al mencionado destino en el término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 12 de Diciembre de 1863.—El Ingeniero del detall general, Nicolás Obeli.—V. B.—El Teniente Coronel encargado de la division, Nicolás Obeli.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que se crea con derecho á reclamar algun debito del caudal de Crisanto de Robles, vecino que fué de Santa Colomba de Curueño, acudirá en el término de treinta dias con el documento que lo acredite á la testamentaria de dicho Crisanto, en el mismo pueblo.

El día 2 del corriente desapareció de los portales del Rastro un pollino negro, con albarda nueva, serrado con pellejo de carnero negro; llevaba un cordel de lino. La persona en cuyo poder se halle la entregará á su dueño Gerónimo Canal, vecino de Mentejos, quien gratificará.

Imprenta de José G. Redondo, Estrechez, 7.